

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.338.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO

Parte esencial de toda buena Administracion, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantir los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la sociedad. La moralidad pública, aspiracion fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuerza hasta aquí puesta á disposicion de los partidos militantes y á merced sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debia sufrir una reorganizacion, tanto más precisa, cuanto más quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad á disposicion de aquellos sagrados intereses, que los garantiza plenamente y ajeno sea á los cambios de programa y á las trasformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es también. La aversion injustificada que todavía forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cier-

to género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que éste de vigilancia no es un espionaje deshonroso, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razon y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de accion legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organizacion de la policia judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policia judicial con los Jueces de instruccion y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbacion que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposicion transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesion y conocimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represion á los que hacen caso omiso de las leyes vigentes, ó se rebelan contra el derecho constituido.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organizacion que se les da, y del exámen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusion que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nacion una

garantía de paz y tranquilidad, la familia autoridad que proteja sus intereses y los delincuentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno también que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la misión que le está confiada; pero si no responde desde el primer día á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institución un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policía gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policía gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pública.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.º Los delegados Jefes de policía en sus respectivas demarcaciones tendrán á sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policía gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policía que formarán el cuerpo son:

1.º Los Delegados, con la categoría de Jefes de Negociado.

2.º Secretarios y oficiales de Delegación, que serán Oficiales de Administración.

3.º Escribientes.

4.º Ordenanzas.

5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspección, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.º Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organización y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército, que elegirá el Ministro de la Gobernación, prefiriendo:

1.º A los que hubiesen pertenecido á la Guardia civil.

2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.

3.º A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policía será condición indispensable tener el título de

Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.º Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administración, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instrucción necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con corrección, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determine.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de la clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la Guardia civil, que se elegirán según sus hojas de servicios.

Art. 11. La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto á las personas con las exigencias del buen servicio encomendado en esta parte á los vigilantes y Oficiales de Delegación en su caso.

Art. 12. El orden en las poblaciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para organizar con arreglo á este decreto la policía gubernativa y judicial en las provincias según lo creyere conveniente.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar —El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

TITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la policia.

Artículo 1.º Es objeto de la policía garantir la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservación del orden público, el res, etc á las leyes y á la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguación de los delitos y aprehensión de los delincuentes.

Art. 2.º La cooperación y auxilio que los funcionarios de policía han de prestar al poder judicial para la represión y castigo de los delitos será impetrado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán dictarles por sí órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el Gobernador, podrán los jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policía.

Art. 3.º En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernación determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la población exija. Cada Delegación tendrá el personal que las necesidades del servicio reclamen.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policía cuyo sueldo exceda de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernación; y al Gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegación en las poblaciones de mucho vecindario se pondrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación.

Art. 6.º Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el Ministro de la Gobernación lo creyese necesario, ya por la Sección que de la Delegación ordinaria se destine a este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

TITULO II.

De la vigilancia y seguridad.

Art. 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policía se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la Sección ó Negociado de Orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.º Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policía, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 10.º Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcación asignada á cada Delegación en tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma Delegación.

Art. 11.º El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunión de datos, antecedentes y noticias relativas á personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la Autoridad, se ajustará á hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegación al ser relevados del servicio.

Art. 12.º Las hojas talonarias de vigilancia serán: de movimiento de población; de acontecimientos del día; de policía personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13.º Una vez trasladado á los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14.º Las Delegaciones formarán el padron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la población, los de transeuntes, policía judicial y los reservados de que hubiera necesidad. También forma-

rán estadística referente á los objetos especiales del servicio de policía.

Art. 15.º En las capitales de provincia donde hubiese más de una Delegación, darán todas noticia diaria al Gobernador de los hechos punibles y Autoridad á quien ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcación.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegación, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y Negociado de Orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16.º Los Oficiales de Delegación prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe encomiende, en cuyo caso les representarán y ejercerán su Autoridad.

Art. 17.º Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcación y guardias municipales.

Art. 18.º El servicio de seguridad, limitado á impedir la agresión á las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la vía pública para la cómoda circulación del vecindario, y á ejecutar todas las órdenes de la Autoridad que tienden al cumplimiento de las leyes, están á cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19.º Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegación en barrios, dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del Delegado.

Art. 20.º El servicio de seguridad se extiende á prestar el auxilio y protección que se reclame por cualquier ciudadano hasta contener el mal que la motiva, ó hasta que intervenga cualquiera Autoridad, á cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21.º La intervención de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del Distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 22.º Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen formalizando el correspondiente parte á su Jefe inmediato luego que sean relevados para que este lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23.º En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la Instrucción.

TITULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24.º Los padrones y registros de policía á cargo de las Delegaciones son:

- 1.° Padron general del vecindario del distrito.
- 2.° Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunion y conservacion de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.
- 3.° Registro de movimiento de la poblacion dentro de ella misma.
- Idem de transeuntes.
- 5.° Registros de policia gubernativa y judicial.
- 6.° Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de poblacion servirán de índice para los registros de policia en los casos que asi convenga.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policia acomodados á los objetos que ella comprende, serán conforme á los modelos que al efecto se circulen, y se formarán solo por la accion constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policia son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya más de una delegacion de policia se llevarán en la Seccion de Orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

TITULO IV.

De los Delegados.

Art. 28. Los Delegados de policia, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen á prevencion en todos los asuntos de competencia de dicha Autoridad con arreglo á las leyes, por lo que respecta á la moral y orden público, comision de faltas y delitos hasta entregar sus autores á la Autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados, Jefes de policia en su distrito ó demarcacion, les corresponde: primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen á los funcionarios que están á sus órdenes; segundo, acudir personal y diariamente al Gobernador civil en las horas que se les señalen para dar el parte ordinario y recibir las órdenes que el Gobernador tenga por conveniente comunicar; tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia; en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de corrupcion; cuarto, acudir inmediatamente á todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se les diere conocimiento en el acto; quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente á la averiguacion del mismo y sus autores; sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, según la distribucion que de ellos haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como á otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros; sétimo, encomendar á los Oficiales los ser-

vicios de carácter urgente reservado: octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y á las Delegaciones correspondientes el movimiento de la poblacion; noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegacion, y con V.° B.° las certificaciones que les correspondan expedir; décimo, mantener estrechas relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30. Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policia.

TITULO V.

De los Secretarios

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policia corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial; segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el B.° V.° del Delegado; tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegacion; cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias; quinto, custodiar y adiconar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegacion; sexto, tener á su cargo el registro de policia gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo comprueban.

TITULO VI.

De los Oficiales y Escribientes.

Art. 32. Los Oficiales y Escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden.

El Oficial más caracterizado reemplazará á los Delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolucion del Gobernador.

Art. 33. El registro general de negocios de la Delegacion estará á cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34. Los oficiales estarán obligados á prestar servicios de vigilancia en los casos que el Delegado lo disponga según lo determina el art. 16, y turnarán con los Escribientes en la Guardia de la oficina.

TITULO VII.

De los ordenanzas.

Art. 35. Los ordenanzas prestarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegacion para la custodia y aseo de la oficina, llevar la correspondencia oficial á su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

TITULO VIII.

De los vigilantes.

Art. 36. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcacion, en la que deberán tener su domicilio. Sólo por via de correccion impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37. Los vigilantes ejercerán sus funciones re-

levándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes á cada Delegacion, y con arreglo á los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegacion las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenos etc. en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ú omision en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil; y si cualquiera de ellas diese lugar á formacion de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policia en asuntos judiciales ó de otro caracter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudieran incurrir.

TÍTULO IX.

De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la via pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujecion á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra Autoridad que se dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á lo que ántes queda prescrito, y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 45. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeracion servirá de guia á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realizacion de algun servicio.

Art. 46. El cuerpo de Guardias de Seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policia se considera dividida en Delegados Secretarios y Oficiales. Ordenanzas y Vigilantes.

Guardias de Seguridad.

Obtenido el ingreso, prévias las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningun empleado del cuerpo de policia podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oido el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1873.

Aprobado por el Gobierno de la República.—Maisonave.

NUMERO 1.354.

Seccion de Fomento.—Estadística.

En los Boletines oficiales de esta provincia, números 24 y 31, correspondientes á los dias 25 de Agosto y 10 de Setiembre últimos se recomendó por este Gobierno á los Juzgados municipales la remision de los datos estadísticos referentes al movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872, con arreglo á los modelos que en la primer circular se estampaban; y como quiera que por algunos de dichos juzgados ha dejado de cumplirse este servicio, me dirijo por tercera vez á los mismos, previniéndoles, que si en el preciso término de ocho dias no remiten los espresados datos, me veré en la necesidad de exigirles la responsabilidad á que su morosidad en el servicio los haga acreedores.

Logroño 29 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

NUMERO 1.361.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Francisco de Paula Escalona, Jefe de Administracion de Hacienda pública y Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de esta provincia:

Hago saber: que debiendo dar principio á la cobranza de las contribuciones territorial e industrial el dia 1.º de Noviembre próximo correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico; encargo á los contribuyentes de esta capital realicen sus cuotas al entregarles el recaudador los recibos talonarios del cupo que á cada uno le corresponde, dentro del plazo de los cinco primeros dias de dicho mes; y á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia cuando se presenten los respectivos recaudadores á anunciar por edictos los dias que en cada localidad han de verificar la cobranza, para evitarles el recargo del apremio de primer grado que previene la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Logroño 31 de Octubre de 1873.—Francisco de Paula Escalona.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	GARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.
Alfaro	17,50	7,25	»	»	1,40	»,60	1,04	»,17	»,57	»,89	»	1,76	»,04	»
Arnedo	16,21	8,56	9,91	»	1,59	»,78	»,87	»,14	»,62	1,43	»	1,43	»,04	»
Calahorra	15,31	6,51	8,10	»	»,51	»,82	1,16	»,25	»,56	1,17	1,09	1,17	»	»,04
Cervera del Rio Albama	10,50	4, »	6, »	»	»	»,54	»,75	»,21	»	1,41	»	1,75	»,06	»
Haro	16,33	8,66	9,76	»	»,65	»,51	»,80	»,17	»,50	1,18	1,59	1,53	»,05	»
Logroño	16,21	8,10	»	10,81	»,87	»,60	»,77	»,18	»,74	1,42	1,42	1,52	»,02	»
Nágera	15,86	9, »	10,11	»	»,65	»,65	»,93	»,13	»,93	1,08	1,08	1,25	»,06	»,04
Santo Domingo	15,51	9, »	8,10	»	»,44	»,57	1,04	»,25	»,53	1,04	1,04	1,52	»,04	»,02
Torrecilla de Cameros	20,50	12, »	»	»	»,98	»,80	1,08	»,80	»,74	1,14	1,14	1,60	»,04	»,04
TOTALES	143,93	72,88	51,98	10,81	6,89	5,87	8,44	2,30	5,39	10,73	7,16	13,53	»,35	»,14
Precio medio general en la provincia	15,99	8,09	8,66	10,81	»,86	»,65	»,93	»,25	»,67	1,19	1,19	1,50	»,04	»,03

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas	cénts.	
TRIGO ..	Precio máximo . . .	20	50	Torrecilla de Cameros. Cervera del Rio Albama.
	Idem mínimo	10	50	
CEBADA }	Precio máximo	12	»	Torrecilla de Cameros. Cervera del Rio Albama.
	Idem mínimo	4	»	

Logroño 27 de Octubre de 1873.—El Gefe de la Seccion de Fomento, José Gimenez y Ruiz.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon Cepeda.

NUMERO 1.353.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones generales formado por el Ingeniero Jefe que suscribe y que ha de servir como base en los aprovechamientos que se concedan de montanera del fruto de haya ó hayuco durante la presente estacion.

1.ª No podrá darse principio al aprovechamiento de la montanera hasta tanto que se haya expedido por el Ingeniero Jefe del Distrito la correspondiente licencia, pues de no hacerlo así será mirado como abusivo. Expedida la licencia dentro de sus primeros cinco dias, y antes de empezar siempre, la Alcaldía correspondiente en nombre del pueblo concesionario reclamara de las oficinas del Distrito si dentro del monte existen daños ó si así le conviniere que se le haga la entrega por un empleado del ramo. Si no lo hiciere se entenderá que se dá por entregado del monte el Ayuntamiento correspondiente, que está conforme y que renuncia todo derecho de reclamacion posterior, siendo responsable de los daños que existan. La entrega cuando se reclame se hará por el empleado del ramo que designe el Jefe del Distrito en union con una comision del Ayuntamiento y Guarda local del monte, levantándose de la operacion acta duplicada firmada por todos los asistentes al acto, consignándose en la misma las novedades observadas y remitiéndose al Distrito uno de los dos ejemplares por el empleado comisionado al efecto.

2.ª Es obligacion del Ayuntamiento del pueblo concesionario el pedir por escrito la licencia de que habla la condicion 1.ª

3.ª El aprovechamiento de la montanera no podrá verificarse con mayor número de cerdos que para el que se verifique la concesion ni con cerdos que no sean de uso propio y de la exclusiva pertenencia de los vecinos del pueblo concesionario y dueño del monte ó de otro pueblo distinto cuyo derecho á la montanera se halle reconocido.

4.ª El tiempo porque se concede este aprovechamiento será desde la fecha de la expedicion de la licencia de que habla la condicion 1.ª, hasta el dia 30 de Diciembre próximo venidero.

5.ª Los cerdos no podrán permanecer en el monte mas tiempo que desde la salida del sol hasta la puesta del mismo, pero si conviniere que pernoctasen en él, el Ayuntamiento lo solicitará de este Distrito al pedir la licencia para que se señalen el sitio ó sitios que deben servir de porqueras sin causar daño, pero no podrán pernoctar hasta que hayan sido señalados los sitios.

6.ª Los cerdos de cada pueblo llevarán una marca especial y compondrán una sola piara que será conducida por uno ó mas pastores comunes nombrados por el Ayuntamiento. Si así no se hiciere serán aplicables y exigibles al pueblo concesionario las penas que señalan las ordenanzas del ramo. El mismo pueblo será responsable de las multas que recayeren contra su pastor ó pastores comunes, así por los delitos y contravenciones de que se hace mencion como por cual-

quiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los limites señalados para verificar la montanera.

7.ª Queda prohibido á los pastores como á toda otra persona varear las ramas para hacer caer el fruto, recogerlo y llevárselo como igualmente el cortar árbol alguno rama ó matas, y solo podrán usar para sus precisas atenciones dentro del monte, las leñas muertas y rodadas existentes en el mismo. Solo podrán construir chozas, barracas ó cobertizes, previa autorizacion y aun mediando esta solo podrán construir albergue en los sitios que se les señale para pernoctar el ganado si lo hace dentro del monte y en caso tal habrán de destruir los albergues al terminar la montanera. Tampoco podrán encender fuego dentro del monte ni en su linde á ménos que lo hagan en hoyos de dos ó tres piés de profundidad y con las precauciones convenientes para evitar incendios.

8.ª La piera no podrá salir fuera de los caminos ordinarios al cruzar por los sitios no autorizados para la montanera, ni tampoco podrá penetrar en los sitios incendiados de seis años ántes, en los declarados Tablar, en los formados con árboles que por su corta edad no lleven fruto, ni en los que sea indispensable causar daño en el repoblado jóven; todo bajo las penas señaladas por la legislacion vigente.

9.ª El pastor llevará siempre la licencia expedida por este Distrito ó una copia visada por la Alcaldía la cual exhibirán siempre al funcionario del ramo que la reclame.

10. El aprovechamiento se hará bajo la vigilancia é inspeccion de los empleados del ramo y Ayuntamiento del pueblo, quienes evitarán que se cometan excesos y sin que por ello se libre al pueblo concesionario de la responsabilidad que pueda afectarle por la falta de cumplimiento á las presentes condiciones.

11. El Ayuntamiento del pueblo concesionario es responsable de los daños que se cometan en el monte si no los denuncia á este Distrito en el término de quinto dia.

12. Terminado el aprovechamiento el empleado que nombre el Jefe del Distrito practicará un minucioso reconocimiento del monte acompañándose de comision del Ayuntamiento y Guarda local y levantará acta como para la entrega en que haga constar las novedades ó daños si los hay ó que no existe ninguno, en cuyo último caso quedará el Ayuntamiento libre de toda responsabilidad.

13. El aprovechamiento de la montanera como de uso propio es gratuito á ménos de que por la autorizacion se prevenga lo contrario.

14. Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas como tambien á lo prevenido por las ordenanzas de montes y disposiciones vigentes posteriores que no aparezcan expresas en el presente pliego pero que tengan una penalidad señalada, siempre que no esté en contradiccion con lo relacionado, será castigada segun las mismas.

Logroño 13 de Octubre de 1873.—El Ingeniero Jefe, Victoriano Montés.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon Cepeda.

NUMERO 1.348.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia comisionado de este partido para instruccion de sumarios por delitos contra el orden público.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martin Lorente, vecino de Andosilla, en Navarra, para que en el término de diez dias que al efecto se le señalan, comparezca en este Juzgado especial, situado en la casa nueva del Ayuntamiento de esta ciudad, en-tresuelo de la izquierda, á prestar una declaracion en causa que me hallo instruyendo de oficio contra Silvestre Perez y Perez, Antonio Megias Porcel y Juan de Dios Latorre y Miranda, domiciliados en Granada y presos en la carcel de este partido por atribuirles el delito de conspiracion y el de tentativa de rebelion en sentido carlista; en la inteligencia de que transcurrido dicho término de diez dias, sic que se presente el expresado Martin Lorente, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en la de Navarra y Gaceta oficial de Madrid, le parará el perjuicio á que hubiere lugar por la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Logroño á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mandado de S. S.^o, Angel Muro.

NUMERO 1.344.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 21 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública, el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el Reglamento de 15 de Enero de 1870 Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto siempre que estén adornados del título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende

este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados

Zaragoza 23 de Octubre de 1873.—El Rector, José Nieto.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.349.

AYUNTAMIENTO DE IGEA.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, partido de 2.^a clase, con el sueldo anual de seiscientas pesetas (deducidas ya 150 que con arreglo al artículo 17 del Reglamento de 14 de Marzo de 1868 corresponden al Ministrante;) por la asistencia de una á doscientas familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Igea 20 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Cleto Bermejo —El Secretario, Francisco Olloqui.

NUMERO 1.350.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de ciento setenta y cinco pesetas por la asistencia de una á treinta familias pobres, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; advirtiendo que el profesor que sea agraciado con dicha plaza, podrá contratar libremente con ciento treinta vecinos pudientes que se considera á este vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de veinte dias á contar de la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tirgo 24 de Octubre de 1873. —El Alcalde, Eusebio Conde.

NUMERO 1.355.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de nuevecientas setenta y cinco pesetas, y doscientas para pagar los escribientes que puedan necesitarse en la formacion del apéndice anual al amillaramiento, reparto territorial y demás documentos que le acompañan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Briones 28 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Castrejana.—El Secretario interino, Luis Sanz.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE MENCHACA.